TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado:	**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso:	Disolución, Liquidación y Cancelación del Registro Sindical
Radicación.	25843-31-03-001-2019-00217-01
Demandante:	**CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA**
Demandado:	**SINDICATO DE MINEROS DE CARBONES LOS CERROS SINMICC**

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA presentó demanda de disolución, liquidación y cancelación de Inscripción en el Registro Sindical contra el **SINDICATO DE MINEROS DE CARBONES LOS CERROS SINMICC,** para que se declare que el sindicato demandado en este momento cuenta con 20 afiliados es decir menos de los 25 exigidos por la ley y los estatutos, que no tiene los miembros suficientes para subsistir, que se decrete la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical por no contar con los afiliados suficientes, exigidos en el artículo 359 en concordancia con el artículo 401 del CST, que se ordene al Ministerio de Trabajo proceda a registrar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, se decrete la supresión de beneficios existentes en la Convención Colectiva de trabajo todo lo concerniente a la Organización Sindical.

Como fundamento de las pretensiones expuso que en la empresa Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda, crearon el Sindicato de Mineros de Carbones Los Cerros Sinmicc, organización sindical de base, que fue registrada por el Ministerio de Trabajo, en debida forma en Acta No. 00015 de 2015, el 9 de julio de 2019; el Ministerio de Trabajo certificó la inscripción del Sindicato de Carbones Los Cerros Sinmicc, y que su última "Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo, fue registrada con el acta no. 007 de 2018, acto que fue registrado por el presidente de la

Organización Sindical, que dicho sindicato hizo la última modificación de Junta Directiva el 31 de agosto de 2018, que nombraron la comisión de quejas y reclamos la cual recayó en los señores Florentino Sánchez y Didier Castillo Enciso; a la fecha de la presente demanda el sindicato cuenta con 20 afiliados tal como lo certifica la misma organización sindical, que para que una organización sindical pueda continuar funcionando debe mantener un mínimo de afiliados no inferior a 25 miembros de trabajadores activos de la empresa, que la organización sindical está conformada por trabajadores que laboran en la empresa por ser de empresa o de base; entre las partes suscribieron convención colectiva de trabajo que fue radicada ante el Ministerio de Trabajo el 11 de octubre de 2018, siendo su vigencia desde el 4 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté el 25 de octubre de 2019, admitió la demanda. Y mediante auto de 11 de febrero de 2020, dio por no contestada la demanda porque se allegó en forma extemporánea.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2020, declaró la disolución del sindicato de Empresa sindicato de Carbones Los Cerros Sinmicc, en virtud de la disminución del número de afiliados a un número inferior a 25 teniendo como apoyo en la regla contenida en el literal d del articulo 401del CST dispuso en consecuencia la liquidación del mentado sindicato así como la cancelación de la inscripción en el registro sindical pertinente, negó la pretensión de supresión de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la empresa accionante y el sindicato de carbones los cerros Sinmicc, condenó en costas al demandado.

Como argumento de su decisión, expuso.

> *"…." Determinados los aspectos preliminares que acabo de referirles corresponde al despacho acometer el análisis de la concreta de la originada en la demanda que dio apertura a esta actuación; en tal orden digamos que el problema jurídico planteado al despacho consiste en establecer si concurre la causal invocada por la entidad accionante para disponer la Disolución y Liquidación así como Cancelación de la inscripción del registro sindical de la agremiación Sinmic de concluirse afirmativamente la dificultad se extenderá a determinar si procede el petitum relacionado con la supresión de los beneficios de la convención colectiva celebrada entre las personas jurídicas que aquí controvierten.*

Expresemos en comienzo que no obstante la innegable libertad de asociación sindical que se prevé como derecho constitucional en reglas como el artículo 39 de la Carta política existen determinadas condiciones cuyo cumplimiento se impone a las agremiaciones pertinentes y a las personas que pretendan el ejercicio de tal facultad por ello el inciso segundo del citado artículo 39 superior estipula que "La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos" en relación con el deber de acoger determinados parámetros legales como en este caso el número mínimo de afiliados como deber de los sindicatos sin que ello implique vulneración del derecho de asociación, es conveniente señalar que la corte constitucional ha avalado esta tesis en distintas sentencias de constitucionalidad, entre ellas la C-385 de 2000, la C.2001- de 2002 y la C-670 de 2008. En tal orden expresemos que el artículo 359 del CST regla que "Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados", por su lado el artículo 401 de la misma codificación señala que un sindicato, una federación o una confederación de sindicatos se disuelve en los siguientes casos

a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto; b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado mediante las firmas de los asistentes; c) Por sentencia judicial, y d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a 25, entratándose de sindicatos de trabajadores.

Es menester agregar que el literal e) del citado artículo 401 estatuye que cuando el sindicato se encuentra incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución, la liquidación y la cancelación de la inscripción en el registro sindical.

Considera el juzgado que de los medios de prueba copiados es dable colegir que la causal invocada por la empresa demandante para requerir la disolución y liquidación, así como la cancelación del registro pertinente, se configura sin discusión; resalta en este aspecto demostrativo la respuesta que brindó el señor Presidente del sindicato a la pregunta del apoderado judicial de la demandante admitiendo claramente que en la actualidad la agremiación tiene 18 afiliados únicamente, tan (inaduible) situación permite colegir sin ambages que la causal invocada por el extremo accionante para obtener la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de Sinmicc encuentra incuestionable respaldo.

Entonces se reitera, los medios de prueba copiados y mirados de manera contextual, llevan a inferir que la causal invocada por la empresa demandante para pedir la disolución y liquidación del sindicato de Carbones los Cerros Sinmicc se demuestra con suficiencia la reducción del número de afiliados al sindicato es evidente; de otro lado refiriendo a la pretensión 5 de la demanda debemos enunciar que si bien la reducción del número de afiliados al sindicato por debajo de la exigencia legal conlleva a la disolución y liquidación del gremio, tal secuela no puede afectar la convención colectiva acordada previamente entre el empleador y la agremiación sindical. Al respecto basta señalar que el artículo 474 del CST señala que "si es disuelto el sindicato que hubiere celebrado una convención, esta continúa rigiendo los derechos y obligaciones del empleador y los trabajadores". Escollemos que la norma en referencia fue objeto de estudio de constitucionalidad en la sentencia C-902 del año 2003, por tanto, la pretensión relacionada con la supresión de la convención colectiva se denegará. Las pretensiones de la demanda se acogerán al haberse demostrado a reducción del número de afiliados al sindicato a una cifra inferior a 25 circunstancia que hace plenamente aplicable prevista por el literal d) del artículo 401 en mención. Respecto de la supresión de la convención colectiva como se acaba de expresar se rechazará tal petición del accionante en virtud de lo dispuesto en la norma sustancial que igualmente referimos

Alegatos de conclusión

Aunque el desarrollo mismo de la argumentación que precede conlleva a una implícita respuesta a los alegatos de los profesionales que asisten a las empresas que aquí confrontan se considera necesario recabar las siguientes observaciones.

Parte demandante como se expresó los medios de prueba indican la configuración actual del sindicato SINMICC así como la reducción de sus miembros a un número inferior al exigido por la ley, esta última circunstancia detona la consecuencia legal relacionada con la disolución y

liquidación de la agremiación accionada así como la cancelación del registro correspondiente.

Alegatos parte demandada. La sub función del artículo 359 del CST en la regla constitucional contenida en el artículo 39 de nuestra constitución política se constituye en una circunstancia incuestionable, la Corte Constitucional a través de las sentencias ya citadas, ha concluido sobre la idoneidad de los requisitos legales para la creación y subsistencia de los sindicatos de los trabajadores por ello la condición inexorable del número de afiliados emerge claramente compatible con la constitución política.

De otro lado, las (…) hechas a la empresa accionante en relación con las conductas atentatoria del derecho de asociación de sus trabajadores no fueron objeto de litigio ni encontraron demostración circunstancias que impiden su consideración de cara a las pretensiones de la empresa accionante.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

"Procedo en nombre del sindicato Sinmicc manifestarle que presento recurso de apelación contra su sentencia ante su superior jerárquico el HTS para que se sirva revocar su sentencia y por lo cual fundamento sucintamente este recurso de la siguiente manera; si bien es cierto en lo consistente en el postulado legal que se rompe abiertamente con el contenido con el principio superior y magno que se contiene en el artículo 39 de la CP de Colombia en el cual se hace referencia al derecho de asociación de los trabajadores y empleadores que tienen estos a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención el estado, si bien es cierto y lo que indica transcrito y sucintamente en el artículo 39 el ordenamiento superior que en ningún momento se hace alusión de que los sindicatos deben funcionar como mínimo con 25 de sus miembros afiliados.

Si bien es cierto, igual se expresa en la sentencia C-180 de 2016; igualmente si bien es cierto se dice que los sindicatos deben ajustarse a los mandamientos de la ley e igualmente lo que es la normatividad legal no debe esta encontrarse por encima de la constitucional indicando lo anterior que aceptar los postulados de la ley en sentido contrario del mandato constitucional y fundamental de los afiliados de un sindicato al cancelarse su jurídica de su sindicato quedarían estos desprotegidos de las garantías sindicales y constitucionales que tiene por derecho propio, siendo así y en gracia de discusión siendo costumbre invertebrada que los empresarios en este caso, la presión que están ejerciendo sobre los sindicatos llevando esto a la no afiliación de los trabajadores como lo hacen escudándose en el artículo 140 del CST y de la SS (sic) donde inclusive contrario a la dignidad del trabajador y por cuanto a la aplicación del artículo aquí antes mencionado no es a perpetuidad sin con periodos de tiempos cortos, así mismo y es de anotar y como se mencionó anteriormente en los alegatos de esta togada existe un continuo acoso sindical por cuanto Carbones los Cerros no ha llevado a cabo el pago de las cuotas sindicales desde el mes de abril del año 2019, siendo así que se vieron obligados a moverse de su sede sindical y no cuentan con el apoyo por parte de la empresa ni a su derecho constitucional siendo de esta forma no cuentan con pago para canon de arrendamiento y las reclamaciones que se había hecho en retiradas ocasiones de manera verbal tanto como escrita han sido ignoradas por el empleador, siendo así vuelve y se reitera se están violentando los derechos constitucionales y de asociación del sindicato SINMIC no siendo más dejo de presente la apelación y su sustentación poniéndose final a la primera instancia.

El juzgado concede la apelación, sin embargo, el apoderado de la parte demandante manifiesta que sobre el recurso sustentado por la apoderada no reúne los requisitos porque no se ha atacado la sentencia en si solo se ha salido a demostrar otros precedentes y solicito al despacho que lo declare desierto. El juzgado ratifica la concesión del recurso al considerar que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66.

IV. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad señalados por el recurrente pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Indica el apelante que *"lo que indica transcrito y sucintamente en el artículo 39 el ordenamiento superior que en ningún momento se hace alusión de que los sindicatos deben funcionar como mínimo con 25 de sus miembros afiliados si bien es cierto, igual se expresa en la sentencia C-180 de 2016; igualmente si bien es cierto se dice que los sindicatos deben ajustarse a los mandamientos de la ley e igualmente lo que es la normatividad legal no debe esta encontrarse por encima de la constitucional indicando lo anterior que aceptar los postulados de la ley en sentido contrario del mandato constitucional y fundamental de los afiliados de un sindicato al cancelarse su jurídica de su sindicato quedarían estos desprotegidos de las garantías sindicales y constitucionales que tiene por derecho propio".*

En el presente proceso se pretende la cancelación de la Disolución, Liquidación y Cancelación de Inscripción del *"Sindicato de Mineros de Carbones Los Cerros Sinmicc*" basando su petición en que se configuró la causal establecida en el literal d) del artículo 401 del CST.

Dicho artículo textualmente preceptúa.

> *"Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve: a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto; b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes; c) Por sentencia judicial, y d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores. e) En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. ...."*

Se allegó Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical mediante el cual manifiesta que la organización sindical aparece inscrita y vigente que es una organización de primer grado y de empresa, con numero de registro

00015 de 2015 con domicilio de Cucunuba. Que la última junta directiva nacional se encuentra depositada mediante constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical, allegan la constancia, lo estatutos del sindicato de base, acta de asamblea extraordinaria de la Junta Directiva, nómina de asistencia, modificación de la junta directiva realizada el 31 de agosto de 2018 y como lo indicó el juez, el presidente de la organización sindical manifestó que la actualidad la agremiación tiene únicamente 18 afiliados.

En consecuencia, resulta claro que el sindicato no cuenta con el número de trabajadores afiliados exigidos por la ley, requisito indispensable para subsistir como sindicato de trabajadores de la empresa demandante.

El artículo 38 de la Constitución Política, establece como derecho fundamental de libre asociación para el desarrollo de las diferentes actividades que las personas realizan en la sociedad, asimismo, el artículo 2º del convenio 87 de la OIT consagra el derecho de asociación y el artículo 353 del CST, modificado por el artículo 1º de la Ley 584 de 2000, y conforme el artículo 39 de la C.P., sobre el derecho de asociación sindical establece que *"los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí",* siempre que para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes se ajusten a las normas del CST.

Además, si bien es cierto, que la Constitución Política y la Ley garantizan el derecho de asociación, así como la normatividad internacional, también es cierto que cada estado tiene la prerrogativa de exigir para la creación o subsistencia de las organizaciones sindicales un número mínimo de afiliados.

Como se anotó anteriormente nuestro sistema exige que un sindicato de trabajadores cuente por lo menos con 25 trabajadores afiliados y en este caso, como se indicó el mismo sindicato manifestó que no cuenta con el número de trabajadores mínimo exigido por la ley para su subsistencia.

No sobra señalar que lo anterior no significa que se le esta dando trascendencia a la ley sobre la constitución como parece entenderlo la parte recurrente, sino obedece al desarrollo precisamente de los dispuesto por la constitución, pues ésta puede diferir a la ley la regulación o desarrollo de los derechos previstos.

Como criterio de apoyo se cita lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA en donde se declaró exequible la expresión "*Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados*" contenida en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, y posteriormente se reitero en sentencia Sentencia C-670/08. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

> *"Como ya se dijo, el artículo 39 de la Constitución, así como el instrumento antes citado, consagran el principio de autonomía sindical o de no intervención del Estado en los asuntos propios de dichas organizaciones, según el cual éstas pueden constituirse sin injerencia o autorización previa, así como redactar sus estatutos y reglamentos, sin más limitaciones que el orden legal y los principios democráticos. De igual forma, de tales preceptos se concluye que un sindicato nace a la vida jurídica desde el momento mismo de su fundación, como lo consideró la Corte en sentencia T-784/01[1] y como expresamente lo prevé el artículo 364 del C.S.T., modificado por el artículo 44 de la Ley 50 de 1990: "Toda organización sindical de trabajadores, por el sólo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería."*[2]
>
> *Sin embargo, lo anterior no significa, como parece concluir el actor, que los derechos fundamentales de asociación y de libertad sindical sean de carácter absoluto. Por el contrario, son relativos y, en consecuencia, pueden sufrir restricciones por parte del legislador, siempre y cuando no se vulnere su núcleo esencial, como lo manifestó la Corte en sentencia C-797/00[3]:*
>
> *"No es admisible reconocer el carácter absoluto de la libertad sindical, en la medida en que la propia Constitución establece como limitación, concretable por el legislador, que "la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos" (art. 39 inciso 2) y que los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. Por lo tanto, se advierte, que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio."*
>
> *En conclusión, se debe reiterar que corresponde al legislador "la responsabilidad de establecer, por medio de la ley, los preceptos que desarrollen la garantía de la libertad sindical en aspectos tales como el número de trabajadores que se requieren para*

---

[1] M.P. Alfredo Beltrán Sierra

[2] La Corte Suprema de Justicia, al juzgar la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley 50 de 1990, que se refiere al efecto jurídico de la inscripción del acta constitutiva del sindicato, señaló lo siguiente:
"Cabe anotar que si bien no se llega al extremo deseado por el actor de que sea la mera manifestación de voluntad de los fundadores la que dé nacimiento inmediato a la asociación, lo cierto es que no se imponen requisitos previos a esa voluntad ni se le sujeta a permisos o limitaciones de ese estilo, y que se reemplaza la concesión de personería por un registro más ágil y rápido en el que rige el silencio administrativo positivo, lo que, en sentir de la Corte, se acomoda al nuevo principio constitucional ya citado [art. 39 de la Constitución], de que los sindicatos deben poderse formar "sin intervención del Estado" y que "su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acto de constitución", como aquí ocurre, pues no hay un poder absoluto e ilimitado para formar sindicatos, y éstos siguen sometidos al régimen legal, ya que, en voces de la misma Constitución, "se sujetarán al orden legal y la de principios democráticos" (artículo 39 ibidem) cuya verificación y cumplimiento competen al Estado." (Sentencia 115 del 26 de septiembre de 1991. Gaceta Especial, Sala Constitucional, Tomo III).

[3] M.P. Antonio Barrera Carbonell.

constituir una organización sindical, el domicilio, estatutos, número de representantes y sus fueros, etc., es decir, en aspectos que permitan la realización plena del derecho de asociación sindical y la efectividad de su ejercicio."[4] *(Subrayado fuera del texto)*

Por las razones expuestas, no le asiste razón al demandante cuando afirma que la determinación del número mínimo de trabajadores para constituir un sindicato o para que éste subsista, es una facultad discrecional de las organizaciones sindicales que escapa de la órbita del legislador, pues este órgano es competente para determinar los lineamientos generales aplicables al ejercicio de los derechos de asociación y de libertad sindical, entre los que se destaca el requisito que cuestiona el actor.

No obstante lo anterior, la Corte hace énfasis en que el marco regulatorio expedido por el legislador debe respetar la autonomía de que gozan los sindicatos para establecer sus reglamentos, los requisitos de admisión de afiliados y su forma de gestión administrativa y financiera, en desarrollo del principio de no injerencia del Estado en el funcionamiento de tales organizaciones, a que ya se ha hecho referencia. En efecto, como lo ha manifestado el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T., "las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleados entrañan graves riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable para las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Las restricciones a este principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados."[5]

En síntesis, la Carta Política protege el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos sin intervención del Estado, pero con sujeción a un marco regulatorio general cuya expedición compete al legislador. En ese orden de ideas, los artículos 359 y 401 del C.S.T., parcialmente acusados, no violan la Constitución, pues corresponde a este último determinar el número mínimo de afiliados exigido para la constitución y subsistencia del sindicato de trabajadores.

Así las cosas, la Sala comparte y prohíja los argumentos expuestos por la juez de primera instancia, por lo que se confirma la decisión.

COSTAS a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, pues su recurso no salió avante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación de Inscripción en el

[4] Sentencia C-567/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
[5] Informe No. 321, en el marco de la 278° Reunión de la OIT celebrada en Ginebra en junio de 2000. Caso 2011, párrafo 215.

Registro Sindical promovido por **CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA** contra el **SINDICATO DE MINEROS DE CARBONES LOS CERROS SINMICC** conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA